

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO.

AÑO V. }

HUÁNUCO, ENERO 13 DE 1883.

} NÚM. 18.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Arequipa, Noviembre 23 de 1882.

Señor Coronel Prefecto y Comandante General del Departamento de Huánuco.

Hallándose próxima la reunion del Congreso, convocado por decreto supremo de 14 de Octubre último, y siendo necesario tener á la vista todos los datos indispensables para formar la Memoria que el señor Ministro del ramo debe presentar; me dirijo á US. por encargo de él para que se sirva remitir á la brevedad posible la que le respecta, en cumplimiento de las leyes que nos rijen.

Así mismo, debe US. exitar el celo de los Sub-prefectos y Alcaldes de los Concejos Provinciales de su dependencia, para que á su vez, remitan las memorias de su administracion.

De esperarse es que US. dé pronto cumplimiento á esta disposicion.

Dios guarde á US.

Victor R. Benavides.

LIZARDO MONTERO,

CONTRA-ALMIRANTE DE LA ARMADA NACIONAL Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que al emitirse en Europa los empréstitos que representan la deuda externa del Perú, se hipotecó á los tenedores de los bonos de ésta el guano existente en todos los depósitos de la República:

Que igual garantia se otorgó á los tenedores de Certificados Salitreros y á la «Compañia de Salitres,» por las obligaciones que á favor de ellos contrajo el Gobierno:

Que posteriormente, en virtud de contratos legalmente celebrados, el Gobierno arregló, el servicio de los bonos de la deuda externa y de los certificados salitreros:

Que existen contratos pendientes y liquidaciones hechas y por efectuarse con diversas Compañias, á cuyo resultado están afectos el guano y el salitre:

Que conforme á los principios del Derecho Internacional, la ocupacion bélica del Departamento

de Tarapacá y otros depósitos de guano, no autoriza á Chile para disponer de esas riquezas, ni menos para invalidar contratos anteriores y derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, lo que el mismo Gobierno de Chile ha reconocido explícitamente, al declarar en sus decretos sobre enagenacion de guano y salitreras que no asume ninguna responsabilidad por las ventas que realice:

Que una parte de los tenedores de bonos ha entrado en arreglos con el Gobierno de Chile, sobre la base de reducir al cincuenta por ciento del producto del guano la participacion de ellos en el negociado, cuyo procedimiento perjudica á los acreedores del Perú que no han tomado parte en tales convenios, é importa no solo la renuncia á favor de Chile de los derechos que el Perú les habia reconocido en los contratos vigentes, sino conclusion con los detentadores de la propiedad peruana y de los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas:

Que estando el Gobierno del Perú dispuesto á satisfacer al Gobierno de Chile la indemnizacion de guerra pecuniaria que sea justa y equitativa, y hallándose en aptitud de verificar dicho pago, segun lo ha manifestado repetidas veces en documentos solemnes, no puede permanecer indifente ante las arbitrariedades del Gobierno de Chile, ni menos autorizar con su silencio la violacion de los contratos celebrados de buena fé y en ejercicio de su perfecto derecho, con los acreedores extranjeros de la República.

Con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Decreto:

Art. 1.º El Gobierno del Perú declara nulos y sin valor ninguno, tanto los contratos que ha celebrado y celebre el Gobierno de Chile sobre venta de guano y oficinas salitreras, cuanto los que se refieren á arreglos entre este último Gobierno y los acreedores del Perú.

Art. 2.º Los acreedores del Perú que celebren ó hayan celebrado arreglos con Chile para el pago en el todo ó en parte de sus créditos, perderán por este hecho todos los derechos que el Perú les habia reconocido.

Art. 3.º El guano que se exporte en virtud de tales contratos se-

rará judicialmente perseguido y su producto se aplicará íntegramente á los acreedores que no hayan entrado en ningun convenio con el Gobierno de Chile.

Art. 4.º Los acreedores del Perú que no hayan celebrado arreglos con el Gobierno de Chile, quedan especialmente facultados para entablar toda clase de gestiones, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Expídanse, por los correspondientes Ministros, á los Agentes Diplomáticos y Financieros del Perú en el extranjero, las instrucciones conducentes á la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Arequipa, á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—LIZARDO MONTERO—*Cavilo N. Carrillo*, Presidente del Consejo y Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—*Mariano N. Valeruel*, Ministro de Relaciones Exteriores.—*José Miguel Velez*, Ministro de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.—*Mmanuel Velarde*, Ministro de Guerra y Marina.—*Juan Francisco Oviedo*, Ministro de Hacienda y Comercio.

LIZARDO MONTERO,

CONTRA-ALMIRANTE DE LA ARMADA NACIONAL Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

1.º Que el General D. Miguel Iglesias, Jefe Superior, Político y Militar de los departamentos del Norte, ha desconocido la autoridad del Gobierno Provisorio Constitucional, único que existe en la República, y no se ha limitado á abrogarse el título del Jefe del Estado, sino que ha proclamado la separacion ó fraccionamiento de los pueblos de su mando, atacando la integridad del territorio y la unidad nacional:

2.º Que conforme al Tit. 3.º, art. 5.º de la Constitucion, comete delito de lesa patria el que se arroga el título de soberano:

3.º Que el delito cometido por el General Iglesias es de mayor gravedad, si se atiende á las circunstancias de guerra con una potencia extranjera, haber delin-

quido al tener noticia de la aproximacion del enemigo y ser el Jefe de armas llamado á repeler la agresion.

4.º Que el Jefe que ha observado tan incalificable conducta, ha perdido la confianza del Supremo Gobierno y no puede continuar figurando en el Ejército de la República sin desdoro del honor militar; y

5.º Que por el delito de traicion no puede aplicarse la pena respectiva, mientras no se siga el juicio correspondiente, con sujecion á las ordenanzas del Ejército. Con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Decreto:

Art. único. Queda borrado del Escalafon Militar y privado de sus goces, prerogativas y derechos, el General de Brigada D. Miguel Iglesias, quien tan pronto como sea habido, será juzgado en Consejo de Guerra, por el delito de traicion á la patria, con arreglo á las ordenanzas militares vijentes.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Arequipa, á 9 de Noviembre de 1882.

LIZARDO MONTERO,

M. Velarde.

ANDRES A. CÁCERES,

GENERAL DE BRIGADA, JEFE SUPERIOR, POLÍTICO Y MILITAR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CENTRO.

Considerando:

Que los Departamentos del Centro han sostenido gratuitamente, durante largo tiempo, las fuerzas nacionales que han expedicionado en ellos;

Que no es equitativo seguir sosteniendo dichas fuerzas sin indemnizar á los contribuyentes los patrióticos sacrificios que hagan por la defensa nacional;

Que segun las necesidades actuales se calcula en *cien mil soles*, plata, la cantidad que debe emplearse en artículos de alimentacion, vestuario y equipo de Ejército;

Que es justo distribuir entre todos los Departamentos del Centro la colocacion de los expresados *cien mil soles* en proporcion á sus recursos,

Que para garantir la inversion

de los fondos y procurar la adquisición de los artículos á que están destinados, es conveniente la creación de una "Junta de Administración y vijilancia;"

Que está en las atribuciones de la Jefatura Superior, por razon de su situación y circunstancias, el arbitrar los recursos que exige la conservacion del Ejército;

Que mientras el Supremo Gobierno emite los bonos destinados á este objeto, los cuales serán entregados próximamente á los contratantes, es indispensable expedir á éstos para su resguardo y seguridad vales provisionales;

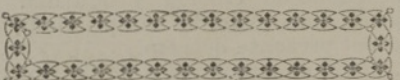
Decreto:

Art. 1.º Se emite "Vales Provisionales" para la compra de artículos de alimentacion, vestuario y equipo del Ejército del Centro, los cuales serán canjeados próximamente por los bonos emitidos por el Supremo Gobierno con tal objeto.

Art. 2.º La emision se hará por cien mil soles plata, con el interes del seis por ciento anual, desde la fecha en que se emitan hasta su completa amortizacion;

Art. 3.º Los vales serán de tres tipos, correspondientes á igual número de series: de diez soles, cincuenta soles y cien soles plata, con sus respectivos talones y en la forma siguiente:

Serie.....	Vale N.º.....
Por la cantidad de.....	
soles plata á favor de.....	
.....	
en pago de.....	
Para el Ejército del Cen-	
tro.	
Tarma,.....de.....	



Serie.....	Vale N.º.....
Por la cantidad de.....	
soles plata, en conformidad con el decreto de 29 de Noviembre de 1882.	
Estos vales ganarán el interes del seis por ciento anual, desde la fecha de su emision hasta su completa amortizacion, que será determinada en los bonos que para su canje expida el Supremo Gobierno.	
Tarma.....de.....	
Firma del J. S.	
Por la Junta de Administracion y Vijilancia.	
Firma del secretario.	

Art. 4.º Estos vales serán firmados por el Jefe Superior Poli-

tico y Militar, por el Presidente de la Junta y el Secretario de ella, llevando ademas el sello de esta Jefatura.

Art. 5.º Dichos vales serán colocados por medio de contratos en los seis Departamentos del Centro, con arreglo á la importancia y naturaleza de los recursos con que cada uno pueda contribuir.

Art. 6.º Créase una Junta para practicar las operaciones de la emision de los "Vales provisionales" y adquisicion de los objetos señalados en el artículo 1.º que se denominará "Junta de Administración y vijilancia de los vales provisionales para subsidios del Ejército del Centro."

Art. 7.º Esta Junta se compondrá de cinco miembros propietarios y tres suplentes, cuyo personal, organizacion y atribuciones serán determinadas por decreto separado.

Art. 8.º La Junta de Administración y vijilancia depositará en la Caja Fiscal del Departamento, con las formalidades debidas, en calidad de modelo, un ejemplar de cada uno de los tipos de los vales, consignando en ellos, que no representan valor alguno.

Comaníquese, registrese y publíquese.

Dado en Tarma, á 29 de Noviembre de 1882.

Andrés A. Cáceres.

SECCION DEPARTAMENTAL.

PREFECTURA Y COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

GUILLERMO SERNA,

CORONEL DE INFANTERIA DE EJERCITO, PREFECTO Y COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

Por cuanto:

S. S.º el Jefe Superior Político y Militar de los Departamentos del Centro, en oficio de 29 de Diciembre último, me transcribe el decreto supremo de 25 de Noviembre, cuyo tenor es como sigue:

Por la Direccion de Hacienda del Ministerio del ramo, se ha transcrito á este despacho en oficio de 25 de Noviembre último, el decreto supremo de igual fecha cuyo tenor es como sigue:

LIZARDO MONTERO,

CONTRA-ALMIRANTE DE LA ARMADA NACIONAL Y VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

1.º Que existe una considerable deuda por contribuciones y otras rentas y créditos pendientes á favor del Estado:

2.º Que las apremiantes necesidades del Erario Nacional por el estado de guerra, exigen la adopcion de medidas equitativas y prudentes, que á la vez que proporcionen los recursos indispensables para el sostenimiento del Ejército, presten las facilidades

posibles á los deudores para la cancelacion de sus créditos; y haciendo uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Supremo Gobierno en materia de hacienda,

Decreto:

Art. 1.º Fijase el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el presente decreto en el periódico oficial de cada departamento, para que los deudores al fisco, por contribuciones y otras rentas ó créditos pendientes, desde 1870 hasta fin de 1879, se presenten á las Cajas fiscales respectivas, pidiendo la liquidacion de lo que adeudan.

Art. 2.º A todos los deudores al fisco que cumplan lo mandado en el artículo anterior, y que dentro del plazo fijado en él paguen el saldo que reconozcan en las cuentas que presentáren, se les hará una rebaja del 33.º sobre el valor de la deuda, si lo han hecho dentro del primer mes, y del 25.º si lo han hecho dentro del segundo mes.

Art. 3.º Vencido el término fijado, no tendrán lugar las rebajas concedidas en el artículo anterior, y los Cajeros fiscales procederán á cobrar coactivamente el íntegro de las acreencias del Fisco con mas los gastos que ocasionen la recaudacion y las multas determinadas por la ley.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los que tienen responsabilidades en favor del Fisco, por contratos celebrados con el Supremo Gobierno ó sus agentes.

Art. 5.º Todos los Escribanos Públicos de las Provincias de la República, desde la publicacion del presente decreto, no podrán extender escrituras de venta, arrendamiento, fianza, hipoteca ni cualquiera otro contrato sobre inmuebles, sin que los interesados les presenten el certificado de la Caja fiscal respectiva, en que conste estar pagadas las contribuciones impuestas á la finca ó fincas materia del contrato, debiendo insertarse en la escritura dicho certificado. Los mismos funcionarios exigirán la credencial indicada para la protocolizacion de escrituras privadas, dacion de testimonios de testamentos y escrituras, siempre que en ellas se transmitan bienes afectos al pago de contribuciones.

Art. 6.º Los Prefectos de los Departamentos y Provincias litorales, ordenarán una visita de escribanos, siempre que lo tengan por conveniente, para cerciorarse de si los Escribanos públicos, han cumplido con las prescripciones del artículo 4.º, é impondrán por la primera vez, una multa que no baje de cien soles á cada uno de los infractores, y de quinientos soles á los reincidentes. Estos funcionarios cuidarán de que el presente decreto se publique por bando y en el periódico oficial, y de que se fije por carteles en todas las capitales de Provincia y de distrito.

Art. 7.º Las personas que ten-

gan necesidad de otorgar alguna de las escrituras ó pedir los testimonios que se relacionan en el artículo 4.º y no adeudan contribuciones, solisitarán bervalmente los certificados respectivos de las Cajas fiscales, y estas oficinas están en la obligacion de franquear los gratuitamente.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Arequipa á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

LIZARDO MONTERO.

Juan F. Oviedo.

Lo que transcribo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—Mariano José García."

Que á mi vez transcribo á US. para su conocimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del Cajero fiscal, Alcaldes municipales y Jueces de 1.ª Instancia de ese Departamento, á quienes transcribirá US. igualmente recomendándoles su mas estricta observancia en la parte que les respecta—Dios guarde á US.—Andrés A. Cáceres.

Por tanto:

Y para que tenga su debida observancia en el Departamento, mando se publique por bando y se fije en los lugares de costumbre, haciéndose las transcripciones correspondientes é imprimiéndose en el « Registro Oficial » para conocimiento del público.

Dado en la casa Prefectural de Huánuco, á 11 de Enero de 1883.

Guillermo Serna.

Ignacio Manco y Ayllon, Secretario.

AVISOS.

Aviso Judicial.

Con fecha diez y ocho de Diciembre de 1882, el señor Juez de 1.ª Instancia de la Provincia del Cercado Dr. D. Francisco F. Ayllon ha expedido un auto en el expediente iniciado por D. Juan de Dios Ramirez sobre testamento del que fué su hijo D. Manuel Ramirez, mandando recibir la informacion ofrecida y que se ponga en conocimiento del público este hecho y el de haberse practicado por el Juez de Paz de Chinchao la faccion de inventarios y depósito provisional de los bienes del finado, para los fines á que haya lugar.

En tal virtud, las personas que tuvieren noticia de que el precitado Ramirez haya antes de su fallecimiento otorgado testamento ó memoria alguna nuncupativa y se crean con derecho, pueden hacer la denuncia conveniente.—Huanuco, Diciembre 23 de 1882.

Calixto Morla, Escribano de Estado.

IMPRENTA DEL "HUALLAGA." PROPIEDAD DE BUENAVENTURA VILAR.